

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0275
Proceso	Divisorio
Demandante	Trinidad Muñoz de Loaiza
Demandado	Francisco Javier Loaiza Loaiza
Radicado	05756 40 89 001 2022 00043 00
Decisión	Inadmite Demanda

El 09 de marzo de 2022, este despacho previo emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la admisibilidad o rechazo del presente proceso, dispuso Oficiar al Comité municipal de Atención a la población desplazada, y Secretaría de Salud de Sonsón y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, a fin de aclarar si las medidas impuestas en las anotaciones N° 13 y N° 18 del certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 028-4352 de la ORIP Sonsón, son compatibles con el proceso divisorio que se pretende adelantar, o si por el contrario, limitan la disponibilidad sobre el bien por parte de sus propietarios.

En este sentido, y atendiendo al requerimiento hecho por este despacho, el día 22 de abril de 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó respuesta en la cual se pone en conocimiento la inscripción de solicitud de restitución y formalización de tierras, y la advertencia de **quedar sustraído provisionalmente del comercio el predio identificado con FMI 028-4352, ubicado en la vereda El Llano Cañaveral del Municipio de Sonsón (Antioquia)**, además de indicarse **la suspensión de todo proceso declarativo de derechos reales sobre el predio** en mención así como así como de los procesos sucesorios, de embargo, **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se encuentren vigentes a la fecha.

Teniendo en cuenta lo informado, la parte actora deberá:

- Acreditar en levantamiento de las medidas registradas en las anotaciones N° 13 y N° 18 del certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 028-4352.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón Antioquia,

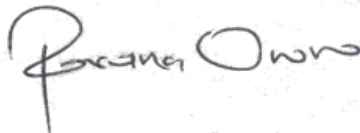
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Trinidad Muñoz de Loaiza en contra de Francisco Javier Loaiza Loaiza.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las adecuaciones solicitadas en el presente auto.

TERCERO: De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado en ejercicio Santiago Villada Loaiza, portador de la T.P. N° 317.531 del C. S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.969.032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 041 fijado el día 26 del mes de abril del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario